

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1225/2022

ACTORA: DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GÓMEZ, FANNY AVILEZ ESCALONA Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, doce de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ por la que **desecha** la demanda promovida por DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), en contra del requisito relativo al artículo 201 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa contenido en la Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de Ingreso para ocupar Plazas Vacantes en Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional² del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La Junta General Ejecutiva aprobó la Convocatoria para el concurso público para ingresar al SPEN, estableciendo las etapas correspondientes del proceso de selección.
- (2) La actora manifiesta haberse registrado al concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN, así como haber confirmado la asistencia a su examen de conocimientos y haber obtenido un folio de registro.

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En adelante, "SPEN".

(3) Interpone el presente juicio ciudadano inconforme con el requisito relativo a no haber renunciado en el año inmediato anterior, previsto por el artículo 201 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa contenido en la convocatoria al concurso reseñado en el punto que antecede.

II. ANTECEDENTES

- (4) **1. Existencia de la relación.** La actora se desempeñaba como DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
- (5) **2. Terminación de la relación.** La actora señala que la conclusión de la relación con el INE ocurrió el treinta de junio de dos mil veintidós,³ con motivo de la renuncia que presentó al cargo.
- (6) 3. Aprobación de la declaratoria de vacantes. El treinta y uno de agosto, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/JGE172/2022 por el que se aprobó la Declaratoria de plazas vacantes el SPEN.
- (7) 4. Convocatoria (INE/JGE173/2022). En la misma fecha, la Junta General Ejecutiva aprobó la Convocatoria para el concurso público para ingresar al SPEN, estableciendo las etapas correspondientes del proceso de selección.⁴
- (8) 5. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-1106/2022). El cinco de septiembre, la actora interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al considerar que uno de los requisitos de la Convocatoria transgredía su derecho a participar en la integración de autoridad electoral.
- (9) El catorce de septiembre esta Sala Superior resolvió desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, ya que no se advertía que la actora se hubiera registrado como aspirante a ocupar alguna de las plazas que se someterían a concurso, ni que la autoridad electoral hubiera aplicado en su perjuicio el acuerdo impugnado.

 $^{^{3}}$ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintidós, a menos de que se precise lo contrario.

⁴ I. Publicación y difusión de la convocatoria. II. Registro y postulación de aspirantes. III. Aplicación del examen de conocimientos. IV. Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos. V. Evaluación psicométrica. VI. Entrevista. VII. Calificación final. VIII. Designación de personas ganadoras y IX. Utilización de las listas de reserva.



- (10) **6. Registro.** La actora refiere que el diecisiete de septiembre se registró al concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN mediante sistema de registro y postulación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.
- (11) 7. Confirmación a examen. La actora señala que el veintiuno de septiembre confirmó su asistencia al examen de conocimientos y obtuvo un folio de registro, ya que la convocatoria estableció un periodo de confirmación siendo el comprendido del diecinueve al veintiuno de septiembre.
- (12) **8. Segundo juicio ciudadano.** El veintidós de septiembre, la promovente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales ante esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (13) **1. Turno.** Mediante acuerdo de veintidós de septiembre se turnó el expediente SUP-JDC-1225/2022, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (14) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación en la ponencia a su cargo.
- (15) **3. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁶ en donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

IV. COMPETENCIA

(16) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación ya que se controvierte un requisito establecido para el registro en el concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN, previstos en el artículo 201, fracción VIII, en correlación con el artículo 243, fracción I del Estatuto del mencionado Servicio, relacionado con no haber renunciado a dicho

⁵ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil veintidós.

Servicio o al citado Instituto en el año inmediato anterior a la emisión de la respectiva convocatoria.

(17) Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica, 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

1.Tesis de la decisión

(18) El medio de impugnación es improcedente, al actualizar la causal consistente en la falta de interés jurídico de la actora, pues, aunque ya se inscribió y está en espera de realizar el examen previsto en la convocatoria, el requisito que se impugna no se ha aplicado en su perjuicio.

2.Fundamento jurídico

- (19) El Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando:
 - **a.** Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente; y,
 - **b.** Esta demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.
- (20) Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son:
 - **a.** La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
 - **b.** El acto de autoridad afecta ese derecho, del cual se puede derivar el agravio correspondiente.
- (21) De lo anterior se advierte que una persona tiene un interés jurídico cuando es titular de un derecho subjetivo, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.
- (22) Por otra parte, el interés legítimo, conforme a lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis



11/2013,⁷ se refiere a la existencia de un vinculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece a juicio sin una facultad otorgada expresamente en el orden jurídico.

- (23) Esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.
- (24) Ya que, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación a su esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia a su favor implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.
- (25) Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde se incida de manera certera sobre su esfera jurídica de derechos.
- (26) El requisito procesal de contar con interés jurídico o legítimo tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

3. Caso en concreto

- (27) La actora impugna el requisito previsto en el inciso VIII del numeral 1 "Requisitos", de la Convocatoria para el concurso público para ingresar al SPEN, porque en su opinión, afecta su esfera de derechos al impedirle participar en el proceso de selección en las plazas disponibles del Servicio Profesional.
- (28) En ese sentido, expresa esencialmente los siguientes argumentos:

⁷ De dicha contradicción de tesis se emitió la jurisprudencia en materia común P./J. 50/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable bajo el registro digital 2007921.

- Es inconstitucional, inconvencional, y discriminatorio el requisito establecido en el numeral 1, fracción VIII de la Convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso al SPEN del INE, pues le impide participar en el citado concurso, por que renunció dentro del año inmediato anterior a la publicación de la convocatoria.
- El requisito en cuestión vulnera su derecho humano a la igualdad, a desempeñarse libremente en el trabajo lícito que desee, así como el de integrar autoridades electorales, por no permitirle participar en el concurso público del SPEN.
- El requisito en comento contraviene la diversa disposición contenida en el numeral 509 del Manual de Normas Administrativas, que prevé que en caso de que el personal de plaza presupuestal o prestador de servicios se separe del INE por renuncia y reciba la compensación por término de la relación con el INE, y pretenda reingresar al Instituto antes de un año de la separación deberá reintegrar la totalidad de la compensación.
- De ahí que soliciten la inaplicación de requisito pues viola el principio de progresividad de los derechos humanos.
- Además, aduce que tiene interés jurídico para impugnar el acto reclamado, en virtud de que ya se encuentra registrada e inscrita para tomar el examen correspondiente según la convocatoria, y para su registro tuvo que manifestar bajo protesta de decir verdad que cumplía con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella.
- (29) Al respecto, esta Sala Superior considera que, en este momento, la actora no cuenta con un interés jurídico o legítimo que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que, si bien de autos se advierte que ya se registró como aspirante a ocupar alguna de las plazas sometidas a concurso, no menos es cierto que la autoridad electoral no ha aplicado en su perjuicio, el requisito que impugna.
- (30) Ya que, en primer lugar, la parte actora no demuestra que, con base en el requisito controvertido, se le haya negado su participación para contender por alguno de los cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional.



- (31) En segundo lugar, en el SUP-JDC-1106/20228 se estableció que para poder acreditar el interés jurídico de la actora para controvertir el acto impugnado, además de probar su registro como aspirante, debía advertirse una violación en perjuicio de su derecho a participar y ejercer uno de los cargos ofertados en la convocatoria, cuestión que aún no se actualiza.
- (32) En efecto, conforme al calendario de actividades expuesto en la propia convocatoria, se establecen los plazos y etapas para el proceso de selección de las personas a ocupar las vacantes que en ella se ofertan; siendo estas las siguientes:

Actividades	Fechas
Difusión de la convocatoria	1 al 10 de septiembre de 2022
Registro y postulación de las personas aspirantes a través del Subsistema del Concurso	11 al 18 de septiembre de 2022
Confirmación de asistencia al examen de conocimientos a través del Subsistema del Concurso	19 al 21 de septiembre de 2022
Aplicación del examen de conocimientos en la plataforma de Ceneval	29 de octubre de 2022
Ingresar la documentación relacionada con el cumplimiento de requisitos en el Subsistema del Concurso	21 al 23 de noviembre de 2022
Realización del cotejo documental en las oficinas de las Juntas Locales Ejecutivas	A partir del 24 de noviembre de 2022
Aplicación de la evaluación psicométrica	17 de diciembre de 2022
Aplicación de entrevistas	Previstas a partir de la tercera semana de enero de 2023
Publicación de calificaciones finales	A partir de la primera semana de febrero de 2023
Designación de personas ganadoras	Prevista para la última semana de febrero de 2023

- (33) Como puede verse, durante el desarrollo de las etapas del concurso, posterior al registro y postulación de aspirantes, la aplicación del examen de conocimientos se realizará hasta el veintinueve de octubre, y no es sino hasta a partir del veinticuatro de noviembre que se realizará el cotejo de la documentación relacionada con el cumplimiento de los requisitos.
- (34) Etapa en la cual se considera que indiscutiblemente se revisará y aplicará el criterio de selección que aquí se pretende impugnar, consistente en el requisito de no haber renunciado en el año inmediato anterior a la emisión de la convocatoria.
- (35) Sin embargo, para que la actora pueda acreditar un inminente acto de aplicación del requisito impugnado, debe primero presentar el examen de conocimientos al que se registró, y después aprobarlo con una calificación suficiente para quedar en las listas de las personas

⁸ Antecedente del cual deriva el presente juicio.

- aspirantes que pasaran a la siguiente etapa, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del apartado III de la convocatoria en cita.
- (36) De ahí que se afirme entonces, que la actora carece del interés jurídico o legítimo suficiente para controvertir la inconstitucionalidad de dicho requisito, pues no es certero que, aprobando el examen correspondiente, vaya a encuadrar en el supuesto de formar parte de las listas de las personas para pasar a la siguiente etapa, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del apartado III, serán dadas a conocer a través de la pagina de internet del INE.
- (37) Tampoco se considera que en el caso concreto la actora cuente con interés legítimo, en la medida que su pretensión principal se dirige a defender su derecho para participar en el concurso y formar parte del Servicio Profesional, sin que con ello se acredite la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que ésta forme parte de dicho grupo, tal como se establece en la jurisprudencia de esta Sala Superior 9/2015, pues aunque refiere en su demanda que es parte del grupo de personas vulneradas que se encuentran en la condición de haber a un cargo en el SPEN en el año inmediato anterior, y que no es un situación exclusiva de su persona, su afectación la hace depender de que a ella en concreto se le impide participar en la presente convocatoria, tan es así que la demanda la promueve por derecho propio.
- (38) Aunado a lo anterior, es de estimarse que cada persona que considere alguna afectación por la aplicación del numeral que la actora reclama en esta oportunidad, tiene a salvo sus derechos para ejercer la acción por sí misma, de ahí que la tutela judicial será cubierta en cada caso.
- (39) Ahora bien, no se desatiende lo argumentado por la actora en el sentido de que al hacer su registro manifestó bajo protesta de decir verdad que cumplía con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, incluyendo el previsto en el inciso VIII referente a no haber renunciado del INE en el año inmediato anterior, y que considera que de ahí tiene interés suficiente para controvertir la inconstitucionalidad de dicho requisito.
- (40) No obstante, tal y como se precisó en el SUP-JDC-1106/2022, debe acreditarse un acto de aplicación que incida certeramente en su esfera jurídica de derechos político-electorales para que esta Sala esté en aptitud de analizar los argumentos de fondo que plantea, pues esta no



puede basarse en suposiciones sobre acontecimientos futuros e inciertos.

- (41) Tampoco pasa por inadvertido el hecho de que la autoridad responsable en su informe circunstanciado afirme que la actora no cumple con el requisito previsto en la convocatoria que pretende impugnar.
- (42) Sin embargo, con independencia de lo manifestado con la responsable, aún no existe un acto concreto de aplicación del requisito que se pretende impugnar, pues para que la autoridad se encuentre en aptitud de verificar si cumple o no con el requisito, la actora forzosamente debe pasar a la siguiente etapa denominada "Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos".
- (43) De ahí que, al no existir una afectación directa, real o cierta a la esfera jurídica de la demandante, no es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional, dado que en estos momentos no existe vulneración que deba de ser reparada ante esta instancia.
- (44) Debido a todo lo anterior, esta Sala Superior considera que, dada la falta de interés jurídico y legítimo de la promovente, el medio de impugnación es improcedente, por lo que procede desechar de plano la demanda.
- (45) Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otalora Malassis, quien emite voto particular; con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el magistrado José Luis Vargas Valdez y el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine

M. Otalora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁹ SUP-JDC-1225/2022¹⁰.

1. Tesis del voto

- (1) Formulo el presente voto particular, al diferir del criterio de la mayoría, en el sentido de desechar la demanda presentada por la parte actora, por considerar que carece de interés jurídico para controvertir la Convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional 11 del sistema del Instituto Nacional Electoral 12.
- (2) Desde mi punto de vista, la parte actora sí tiene interés jurídico para impugnar, porque se inconforma principalmente del requisito consistente en que, para participar en el concurso público de ingreso a plazas vacantes del mencionado servicio profesional de carrera, las personas aspirantes no se deben encontrar en el supuesto de separación del propio servicio profesional o del INE, entre otros casos, por renuncia dentro del año inmediato anterior a la convocatoria respectiva, hipótesis normativa que controvierte en concreto, al considerar que se actualiza en su caso.
- (3) Al respecto, la actora solicita la inaplicación al caso concreto del citado requisito, porque a su consideración:
- Es inconstitucional e inconvencional el requisito establecido en el numeral 1, fracción VIII, de la Convocatoria, porque le impide participar concurso, en tanto que la parte actora renunció al INE dentro del año inmediato anterior a la publicación de la convocatoria.
- El requisito en cuestión vulnera su derecho humano a la igualdad, a desempeñarse libremente en el trabajo lícito que desee, así como el de integrar autoridades electorales, por no permitirle participar en el concurso público del Servicio Profesional Electoral Nacional.

⁹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ En lo sucesivo, Convocatoria.

¹² En lo subsecuente, INE.

- El requisito contraviene la diversa disposición contenida en el numeral 509 del Manual de Normas Administrativas, que prevé que en caso de que el personal de plaza presupuestal o prestador de servicios se separe del INE por renuncia y reciba la compensación por término de la relación con el INE, y pretenda reingresar al Instituto antes de un año de la separación deberá reintegrar la totalidad de la compensación.
- El requisito vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos.

2. Decisión mayoritaria

(4) La mayoría de los integrantes de la Sala Superior estima que es improcedente el juicio, ya la parte actora carece de interés jurídico, con base en que no se advierte que la autoridad electoral hubiera aplicado en su perjuicio el requisito que impugna.

4. Razones del voto

- (5) En mi consideración, el juicio debe ser procedente, porque la actora sí cuenta con interés jurídico, ya que parte de la premisa de la aplicación inminente de la disposición controvertida, al exponer que se encuentra en el supuesto de separación por renuncia, lo que desde su perspectiva actualiza el supuesto de impedimento para participar.
- (6) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el control constitucional concreto de las normas procede cuando sus supuestos jurídicos se actualicen, ya sea con la entrada en vigor (normas autoaplicativas) o cuando se dé una condición necesaria para que surjan las obligaciones previstas (normas heteroaplicativas)¹³.
- (7) La Sala Superior ha determinado que, aun cuando no exista acto concreto de aplicación de una norma, se debe analizar su regularidad constitucional, cuando sus efectos son inminentes para el promovente¹⁴.

¹³ Ver tesis de jurisprudencia, de la SCN, de rubro: *LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA*.

¹⁴ Ver tesis relevante XXV/2011, de rubro: LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN.



- (8) Además, cabe destacar que aunque considero que no debe exigirse a la parte actora que demuestre su inscripción al concurso, para tener por acreditado su interés jurídico; en el caso, se advierte que la actora se registró a la convocatoria y efectuó la confirmación de asistencia al examen de conocimientos por lo cual se le otorgó un folio.
- (9) Así, en aras de potenciar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, se debe reconocer que la parte actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación.

5. Conclusión

- (10) Por lo expuesto, desde mi punto de vista, la actora sí tiene interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía, lo cual debería conducirnos a que se analice el fondo de su pretensión, con independencia de la demostración o no de la conculcación del derecho que se dice vulnerado¹⁵.
- (11) Por tales motivos, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

¹⁵ Similar criterio he sostenido al emitir los votos particulares en las sentencias emitidas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1106/2022, SUP-JDC-68/2022, SUP-JDC-789/2021, SUP-JDC-10082/2020, SUP-JDC-10073/2020, SUP-JDC-1882/2019.